

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01193/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de mayo de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00013/ALMORI/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...a la Octava Regiduría solicito saber si se les está apoyando a los ciudadanos a regularizar su adeudo con la Comisión Federal de electricidad y con respecto a la basura particularmente la que se recicla, le pido una copia de los recibos de caja por la venta de la basura reciclada a partir del inicio de la presente administración...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01193/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...no dio contestación a la solicitud de información...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintinueve de marzo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del treinta de marzo al diecinueve de abril del mismo año, sin contar el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de abril al trece de mayo de dos mil once, sin contar el veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno de mayo, siete y ocho de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el veintiuno, veintidós de abril, ni cinco de mayo de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de abril de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“**...Artículo 48.** ...*

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Del escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

siguiente: “...no contesto dentro de los 15 días hábiles establecidos por la ley de transparencia...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, no se aprecia que el recurrente hubiese señalado el día en que conoció el acto que combate; sin embargo, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, el recurrente expresó: “...no dio contestación a la solicitud de información...”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, el recurrente solicitó a la Octava Regiduría:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) Si está apoyando a los ciudadanos a regularizar su adeudo con la Comisión Federal de Electricidad.
- b) Copia de los recibos de caja por la venta de basura reciclada, a partir del inicio de la presente administración.

Bajo estas condiciones, se transcribe las fracciones III y IV, del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

“...Artículo 55. Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

(...)

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

(...)”

Ahora bien, de la transcripción de las fracciones del precepto legal en cita, se advierte que los regidores de los ayuntamientos, tienen entre otras, como atribuciones vigilar y atender el sector de la administración municipal que le sea encomendado por el ayuntamiento, así como participar de manera responsable en las comisiones conferidas por aquél, del mismo modo que las que les designen los presidentes municipales.

En este mismo contexto, es necesario citar el contenido de la letra “I” del artículo 33 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya del Río, que establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 33...

*I. Octavo regidor. Ecología y electrificación;
(...)”*

De la letra del precepto transcrito, se advierte que el Octavo Regidor del Ayuntamiento de Almoloya del Río, le ha sido asignado todo aquello que se relacione con los temas de ecología y la electrificación.

Por tanto, es de suma importancia precisar que el tema de ecología implica entre otros supuestos lo relativo a la planeación de programas destinados al cuidado del medio ambiente, así como a sus estrategias y la aplicación de éstas; entre uno de esos supuestos se podría encontrar lo conducente a la recolección y tratamiento del destino final de la basura.

En estas condiciones y para el supuesto de que la basura recolectada sea separada y proceda su venta convertida en producto para reciclado, el monto de la compraventa necesariamente debe constar en una documental, en virtud de que se trata de un ingreso que percibe el ayuntamiento y por ello se deben generar los recibos correspondientes.

Por consiguiente, todo lo relativo a la basura reciclada encuadra en el área de la administración pública que tiene asignada el Octavo Regidor de Almoloya del Río, relativo a la ecología.

Respecto al área de la administración pública encomendada al Octavo Regidor, relativo al rubro de la electrificación se considera todo relativo a la electrificación, que si bien no competente al ayuntamiento de Almoloya de Juárez

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la prestación directa de este servicio, ya que no está previsto así en el Bando Municipal; empero, no menos cierto es, que si le podría corresponder los trámites o gestiones necesarias obtener la prestación de este servicio, incluyendo lo conducente a la regularización de los adeudos generados por la prestación de este servicio, por lo que podría tener un programa de apoyo para la regularización de adeudos.

Por tanto, se concluye que la información solicitada, se trata de información pública, en virtud de que el Octavo Regidor de Almoloya del Río, tiene asignadas las áreas de ecología y electrificación de la administración pública, por ende, en el cumplimiento de esta función necesariamente se genera un soporte documental, que es lo que constituye la materia de la información solicitada, razón por la cual se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que el sujeto obligado, fue omiso en entregar al recurrente la información solicitada, se concluye que infringió el derecho de acceso a la información pública del recurrente; en consecuencia, para resarcir lo anterior, se le ordena a informar al recurrente vía SICOSIEM, si el Octavo Regidor, está apoyando a los ciudadanos en la regularización de su adeudo con la Comisión Federal de Electricidad, así como entregar los recibos de caja por la venta de la basura reciclada desde el inicio de esta administración.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Para el supuesto de que el sujeto obligado, no localice la información que hubiese generado en los temas de ecología y electrificación, el Comité de Información emitirá la declaratoria de inexistencia, la que cumplirá con los requisitos formales que establecen los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en lo fundamental establecen:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.
7. La declaratoria de mérito, se efectúa mediante un acuerdo fundado y motivado.

En consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado a informar al recurrente vía SICOSIEM, si el Octavo Regidor, está apoyando a los ciudadanos en la regularización de su adeudo con la Comisión Federal de Electricidad, así como entregar los recibos de caja por la venta de la basura reciclada desde el inicio de esta administración o en su caso el Comité de Información, emita la declaratoria de inexistencia, o bien, el titular de la Unidad de Información del propio sujeto obligado, haga del conocimiento del recurrente que no se generó esta información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad interpuesto por el **recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01193/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01193/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.